



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Sentencia: 100

Actuación : Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante : Israel Torres Suaza
Demandada: Leneý Johanna Caicedo Sánchez
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00377-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ISAREL TORRES SUAZA en contra de la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

La señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, otorga poder al gestor judicial del demandante abogado JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, mediante el cual manifiesta su consentimiento para que la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico se adelante de común acuerdo, poder y acuerdo coadyuvado por el demandante señor ISRAEL TORRES SUAZA, en el cual convienen las obligaciones reciprocas respecto del hijo en común EMMANUEL TORRES CAICEDO

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

El señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, en la Parroquia San Juan Bautista del Hobo Huila el 24 de junio de 1996, procreando en



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

dicha unión un hijo, EMMANUEL TORRES CAICEDO, nacido el 09 de octubre de 2010.

La sociedad conyugal perduro por espacio de 20 años más o menos, y hace 2 años que están separados de hecho, desde el mes de marzo de 2016 hasta el momento, por lo que el señor TORRES SUAZA ha decidido divorciarse alegando la separación de hecho de más de dos años.

El niño EMMANUEL TORRES CAICEDO, está en estos momentos bajo la custodia y cuidado personal de los padres, ya que a diario comparte con el papá y con la mamá, de tal manera que el demandante está muy pendiente, lo visita todos los días, le da alimento, salud, vestido, recreación y educación, lo lleva a diario al colegio, tal como lo ha venido realizando, así lo seguirá haciendo, con excepción de las horas de la noche. El hijo en común durante la noche duerme en casa de la madre, es decir la custodia es compartida y es la voluntad del demandante que así siga, por lo que no es necesario colocar una cuota alimentaria.

El domicilio y residencia de la pareja TORRES CAICEDO fue la ciudad de Cali y actualmente separados también lo es.

Al momento de presentar la demanda, la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ no se encuentra en estado de embarazo, y ella y el menor EMMANUEL disfrutan de vivienda sin problema alguno.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1.- Que mediante sentencia se decrete el Divorcio, para que CESEN LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, de los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

esposos ISRAEL TORRES SUAZA y LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, cuyo matrimonio se celebró en la iglesia San Juan Bautista de la población Huilense del Hobo, el día 24 de junio de 1996.

2.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del Registro Civil de Matrimonio y en los respectivos registros Civiles de nacimiento.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia su menor hijo, quedara en bajo la custodia y cuidado personal de los padres, al igual que la patria potestad.

4.- Que de acuerdo a lo manifestado no se debe regular visitas al menor, ya que la custodia y cuidado personal es compartida, así mismo los alimentos.

5.- Que, como producto de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por el trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

6.- Que se condene en costas del proceso y en agencias de derecho a la demandada en caso que se oponga a las pretensiones.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 2092 del 28 de agosto de 2019, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días, y el reconocimiento de personería objetiva al apoderado postulante del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El 18 de septiembre de 2019 se notifica la demandada del auto admisorio y se le corrió el traslado respectivo (fl 17), dentro del término legal establecido la demandada guarda silencio, es por ello que mediante auto 3892 del 10 de diciembre de 2019, se tiene por no contestada la demanda y se convoca a las partes y sus apoderados judiciales a la audiencia inicial, sin dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por existir un menor de edad, por lo que se deben definir las obligaciones mutuas frente al hijo.

El día y hora fijados, marzo 10 de 2020 se hicieron presentes el demandante, su apoderado judicial y los testigos solicitados por el actor en el libelo demandantario, por lo que esta juzgadora vio la necesidad de insistir en la presencia de la demandada señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, para que absolviera el interrogatorio decretado de oficio y definir las obligaciones que tanto ella como el demandante tienen frente su hijo EMMANUEL TORRES CAICEDO, suspendiendo la diligencia para continuarla el 19 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m., diligencia que no se llevó a cabo, en razón de la suspensión de término por la pandemia que afecta al país y de lo cual obra en el expediente constancia de suspensión de términos.

El 03 de agosto hogaño, se allega al correo del juzgado poder de la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, al gestor judicial del demandante abogado JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, mediante el cual manifiesta su consentimiento para que la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico se adelante de común acuerdo, poder y acuerdo coadyuvado por el demandante señor ISRAEL TORRES SUAZA, en el cual además de solicitar el trámite del proceso de común acuerdo, convienen las obligaciones reciprocas respecto del hijo en común EMMANUEL TORRES CAICEDO de la siguiente manera:

“-Procreamos un hijo de nombre EMMANUEL TORRES CAICEDO, menor de edad, cuenta al momento con 10 años de edad, como es lógico depende de nosotros.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

- Nuestro último domicilio fue la ciudad de Cali, donde aún están domiciliados el menor en compañía de la madre durante la noche y del padre parte del día.

- **LOS ALIMENTOS**

- EMMANUEL TORRES CAICEDO, recibirá por parte de su padre ISRAEL TORRES SUAZA la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MENSUALES, este valor se incrementara cada año de acuerdo al IPC ordenado por el Gobierno Nacional, así mismo se compromete a darle los útiles escolares cada año, como también a darle tres mudas de ropa completas e incluyendo calzado, dos en el mes de diciembre y una en el mes de junio, como también se compromete a brindarle recreación en su tiempo disponible y siempre que pueda hacerlo, tal como lo está realizando al momento.

- La madre se compromete a aportar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES, valor que se incrementara cada año de acuerdo al IPC ordenado por el Gobierno Nacional.

- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, será a cargo de los padres es decir la custodia y cuidado personal será compartida.

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.

- **SALUD**

- La salud de EMMANUEL será cubierta por el señor padre, quien lo tiene afiliado a Salud Total, con el fin de que no quede desprotegido en tal sentido.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

- **LAS VISITAS**

- El padre visitara a su hijo cada que lo desee, así mismo la señora JHOANNA dejara ir al menor a visitar a su señor padre, cuando éste se lo pida.

- **EN CUANTO A LOS CONYUGES**

- Acordamos que cada uno de nosotros responderemos por sí mismo, es decir ninguno le brindara alimentos al otro, y las residencias separadas, acatando la decisión final de la señora Juez.

- **VIVIENDA**

- La señora LENEY JHOANNA, habitara el apartamento en compañía del menor EMMANUEL apartamento que hace parte de la sociedad conyugal, el cual se encuentra grabado como Patrimonio de Familia, manifestando el señor ISRAEL TORRES, que podrán disfrutarlo indefinidamente, sin que por su parte se obstaculice este acuerdo.
- Sírvese señora Juez Admitir personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.”

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ y el señor ISRAEL TORRES SUAZA, en el sentido de culminar el presente proceso de común acuerdo, igualmente las partes han convenido las obligaciones reciprocas con su menor hijo EMMANUEL TORRES CAICEDO, se procederá con fundamento en ello, a dictar sentencia de plano, conforme lo dispone el artículo 388, numeral 2º inciso final, que dice: “... *.El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial. ...*”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales, de competencia, capacidad de las partes, capacidad procesal, demanda idónea se encuentran reunidos.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la unión conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

En el presente caso, iniciado el proceso como contencioso, las partes de mutuo acuerdo, solicitan se culmine el proceso de mutuo acuerdo, dando aplicación a la causal del divorcio contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, el 24 de junio de 1996, en la Parroquia San Juan Bautista del Hobo Huila, inscrito en la Registraduría Municipal del Hobo, bajo el indicativo serial 05046763 y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas, por haber presentado de consuno que se realizará de común acuerdo.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. – APROBAR el acuerdo al que han llegado el señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ para decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre el señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, identificados en su orden 4.913.65 y 31.575.077, matrimonio celebrado en la Parroquia San Juan Bautista del Hobo Huila, el 24 de junio de 1.996, inscrito en la Registraduría Municipal el Hobo, bajo el indicativo serial 05046763.

TERCERO: DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex-cónyuges señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno asumirá su propio sostenimiento.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SEXTO: En cuanto las obligaciones recíprocas con su hijo EMMANUEL TORRES CAICEDO, nacido el 09 de octubre de 2010, quedaran como lo convinieron los cónyuges así:

6.1.- ALIMENTOS:

- EMMANUEL TORRES CAICEDO, recibirá de su padre ISRAEL TORRES SUAZA la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MENSUALES, este valor se incrementara cada año de acuerdo al IPC ordenado por el Gobierno Nacional, así mismo se compromete a darle los útiles escolares cada año, como también, tres mudas de ropa completas, incluyendo calzado, dos en el mes de diciembre y una en el mes de junio, y se compromete a brindarle recreación en su tiempo disponible, siempre que pueda hacerlo, tal como lo está realizando al momento.
- La madre se compromete a aportar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES, valor se incrementara cada año de acuerdo al IPC ordenado por el Gobierno Nacional.
- SALUD
- La salud de EMMANUEL será cubierta por el señor ISRAEL TORRES SUAZA, quien lo tiene afiliado a Salud Total.
- VIVIENDA
- La señora LENEY JHOANNA CAICEDO SÁNCHEZ, habitará el apartamento en compañía de su hijo EMMANUEL apartamento que hace parte de la sociedad conyugal, el cual se encuentra grabado como Patrimonio de Familia, manifestando el señor ISRAEL TORRES SUAZA, que podrán disfrutarlo indefinidamente, sin que por su parte se obstaculice este acuerdo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

6.2.- VISITAS:

- El señor ISRAEL TORRES SUAZA, visitara a su hijo cada que lo desee, así mismo la progenitora autoriza para que el niño visite a su progenitor cuando éste lo solicite.

6.3.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

El señor ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SÁNCHEZ, tendrán la custodia compartida de su hijo EMMANUEL TORRES CAICEDO.

SÉPTIMO: SIN condena en costas, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.214 y T.P. No. 59.479 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores ISRAEL TORRES SUAZA y la señora LENEY JOHANNA CAICEDO SANCHEZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE CALI- VALLE

Juzgado Primero de Familia de C
Correo Elec

Calle 12 Carera 10 piso 7
Cali

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____